

Libro segundo.

hagá saber, cumplido el termino de los dichos tres meses con persona de recaudo y a costa del salario del corregidor como esta absente y no reside. Y por ello esta vaco el dicho officio: para q̄ nos proueamos del a quien nuestra merced y voluntad fuere. Y entretanto que nos lo hazen saber y prouemos de corregidor: mādamos que vseys en el dicho officio con los oficiales que el dicho corregidor tuuiere puestos. A los quales mandamos que tēgan y vsen los dichos officios en nuestro nōbre. Y por la presente les damos poder para los exercer en nuestro nombre, y no del dicho corregidor. Otrosi porque somos informados que algūos de los dichos corregidores y justicias procuran de venir a nuestra corte so color que son embiados por los pueblos a negocios de la tal Ciudad de que ansi mismo se sigue perjuizio a la administracion de la justicia. Mandamos que los dichos corregidores ni alguno dellos, ni sus tenientes ni oficiales vengan a negocios de tal ciudad villa o lugar, a nuestra corte ni a nuestras audiencias con salario ni fin el. Prematica vij. de Toledo De su Magestad dada. Año de. M. D. xxv. y Prema. xxxij. de Segouia. Año de. M. D. xxxij. y Prematica extraordinaria de su Magestad dada en Madrid. Año de. M. D. xxxv. y Prematica. lxxij. de Valladolid. Año de. M. D. xxxvij.

LEY. VI. QUE LOS IVE- zes de residencia se informen si procedian sobbre cosas liuianas.

*Capit .x.
en la visi-
ta de los
adelanta-
mientos.*

MANDAMOS a los nuestros juezes de residēcia, que se informen si los Corregidores y justicias han embiads alguaziles y otras personas a hazer pesquisas por cosas liuianas, y vean lo que en ello se ha excedido y lo castigūē. Prem. de su Magestad. l. dada en Valladolid. Año de. M. D. xxxvij.

LEY. VII. QUE LOS DI- chos corregidores y alcaldes de ade- lantamiento hagan residencia de los casos que les fue- ren cometidos.

POR QUE somos informados q̄ los nuestros corregidores y alcaldes de adelantamiētos no suelen hazer residencia de los casos, que por comision nuestra y del nuestro consejo les son cometidos. Porende mandamos que de las demādas que fueren puestas a Corregidores y juezes de residencia, o sus lugares teniētes, de los casos en que ouieren conosciado como juezes de comisiō, hagan ansi mesmo residencia en el lugar donde hizieren su residencia, y dentro del termino della. Premati. v. de su Magestad dada en Toledo. Año de. M. D. xxxix.

LEY. VIII. QUE LA SEN- tencia de residencia de tres mil marauedis se execute.

OTROSI: que las sentencias de residencias dadas de tres mil marauedis y dende abaxo, se executē por el juez de residencia sin embargo de qualquier apelacion. Y sobre ello mandamos que se guarde y execute el capitulo de corregidores que sobre ello habla, como en el se contiene cō la moderacion de la carta acordada, q̄ sobre ello se acostūbra a dar: si es sobre barateria. Prematica. lxiiij. de su Magestad dada en Toledo. Año de. M. D. xxv. y Prem. xv. de Toledo. Año de. M. D. xxxix.

LEY. IX. QUE NO SE PRO- uean de officio, sin que primero se vean y senttencien las residencias.

OTROSI dezimos q̄ no se prouee-
ra de ningun otro officio de justi-
cia a ningun Asistente Gouvernador ni Corregidor, antes de ser vista y consultada con nos la residencia, y ser executada cōforme a las leyes de nuestros reynos. Y lo mismo se guarde con los lugares tenientes, y alcaldes, y alguaziles: porque ansi lo hemos guardado, y se guardara de aqui adelante. Y encargamos y mandamos al Presidēte y a los del nuestro cōsejo, que luego veā las dichas residencias q̄ estan por ver: y procuren de ver las luego como se acaben de to-

*Ca. lxxij.
de los cor-
regidores
y Prema.
lvij. ca.
lxxij. del
reyno.
que sitba
rateria
Bal. in. l.
omnes. C
ad. l. Iuli
an repetē*

